



**COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO**  
**DICTAMEN NÚMERO 60**

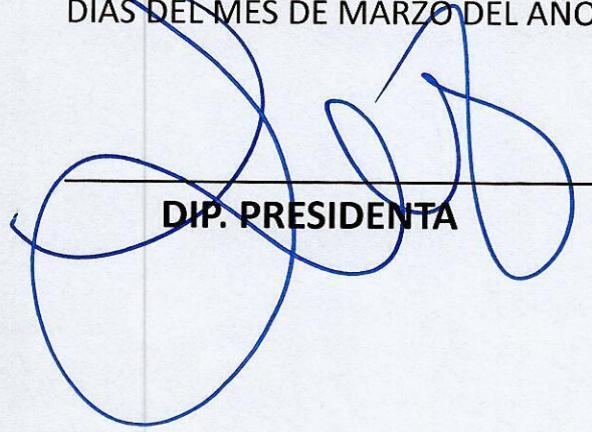
**EN LO GENERAL:** SE APRUEBA LA REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

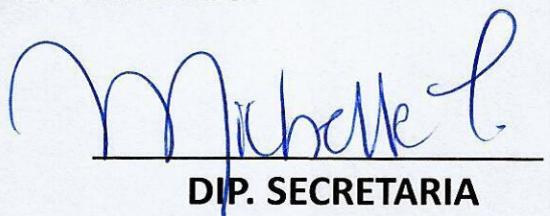
EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 60 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. LEÍDO POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ.

DADO EN LAS INSTALACIONES DE CENTRO DE EVENTOS Y CONFERENCIAS, VÍA CORPORATIVO, UBICADO EN MISIÓN DE SAN JAVIER, NÚMERO 10643, ZONA URBANA RÍO TIJUANA, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

A large, stylized blue ink signature, appearing to be "Michelle L.", is written over a large, irregular blue ink mark that looks like a stylized letter 'M' or a signature. A horizontal line is drawn through the bottom of this mark.

**DIP. PRESIDENTA**

A blue ink signature, appearing to be "Michelle L.", is written over a blue ink mark that looks like a stylized letter 'M' or a signature. A horizontal line is drawn through the bottom of this mark.

**DIP. SECRETARIA**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

APROBADO EN VOTACION	
NOMINAL CON	
19	Milvein
VOTOS A FAVOR	
VOTOS EN CONTRA	
ABSTENCIONES	

*Eduardo S.*

## COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

### DICTAMEN No. 60

#### HONORABLE ASAMBLEA

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, para su análisis, estudio, dictamen y aprobación en su caso, la Iniciativa de reforma al Artículo 34 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

En tal virtud, esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 39, 55, 56 Fracción II, 65 Fracción III, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa en cita, bajo los siguientes

#### ANTECEDENTES:

En fecha 19 de agosto de 2024, los Dip. Juan Diego Echevarría Ibarra y María Yolanda Gaona Medina, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 fracciones I y II, y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción I, 112 y 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentaron ante el H. Congreso del Estado, Iniciativa de reforma al Artículo 34 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, al tenor de la siguiente:

#### "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*"Una tarea constante del legislador radica en realizar de forma constante la revisión del marco jurídico para actualizarlo en términos de la dinámica social, política y económica de la comunidad que representa. En esa tarea se enmarca, también, la identificación de aquellos espacios de discrecionalidad que emergen cuando una norma es confusa o permite una interpretación tal que la autoridad puede actuar con ella de forma arbitraria.*

*En ese contexto se inscribe esta iniciativa, dado que, desde hace algunos años, en la ciudad de Tijuana, Baja California, se ha vuelto costumbre la instalación de retenes en los que los agentes de la policía municipal realizan revisiones e inspecciones "de rutina" para identificar vehículos robados, armas, etc., que, si bien ayudan a prevenir la comisión de delitos y accidentes de tránsito, también ha propiciado la práctica de abusos y excesos hacia conductores y propietarios de vehículos tipo pick up o paneles cerradas.*

*Para ser más precisos en la problemática que se busca resolver, se acude al artículo 32, fracciones I y II de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California (LRSCVEBC), el cual dispone que entre las modalidades de licencias de conducir se encuentran la de automovilista y la de chofer, en tanto que el diverso 34, fracción I de la*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 60

... 2

*misma ley estipula que por automovilista debe entenderse el conductor de vehículos destinados para uso particular, y que no se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes.*

*La fracción siguiente, en este caso la fracción II del referido artículo 34 de la LRSCVEBC, dispone:*

*II.- Chofer: El conductor de vehículos destinados a la explotación del servicio público de transporte, ya sea de pasajeros o de carga. Quedan comprendidos dentro de esta denominación el conductor que maneje vehículo de servicio particular, para transporte de pasajeros carga, mediante el pago de una retribución económica.*

*Finalmente, el artículo 35 de la LRSCVEBC dispone la clasificación de las licencias de conducir para la modalidad de chofer, estableciendo las categorías o tipos A, B, C o D. Para el caso que nos ocupa, la licencia de chofer tipo "C", establecida en la fracción II del citado artículo 35, es aquella que se concede para conducir vehículos comerciales camiones tipo pick-up paneles cerrados y camiones rabones hasta de tres toneladas.*

*De acuerdo con los preceptos antes invocados, para que una persona pueda conducir legalmente un vehículo tipo pick up o panel cerrada, debe contar con licencia de chofer tipo "C", aunque dichas unidades sean de servicio particular, si las mismas son utilizadas para transporte de pasajeros o carga, mediante el pago de una retribución económica.*

*Se advierte claramente la intención del legislador de exigir un adiestramiento más sofisticado para aquellos conductores de vehículos de transporte de carga o pasajeros, aunque las unidades hayan sido dada de alta con el fin de darles un servicio particular.*

*Sin embargo, dicha intención también tiene su excluyente al especificar que el transporte de carga o pasajeros se haga mediante el pago de una retribución económica. Es decir, la contraprestación es el mecanismo mediante el cual el legislador determina si hay un fin o afán de lucro en el uso de la unidad y sobre esa base condiciona o no la necesidad de que sea conducida por una persona con licencia de automovilista o de chofer tipo "C". Se insiste, la determinante aquí es la retribución económica.*

*En ese sentido, en algunos municipios del estado abundan quejas y denuncias de múltiples automovilistas que se sienten extorsionados por agentes de las policías municipales, quienes exigen indiscriminadamente a todo conductor de unidades tipo pick up la exhibición de la licencia de chofer tipo "C" aun cuando la unidad es de servicio particular y NO SE DESTINA AL TRANSPORTE DE CARGA O DE PASAJEROS.*

*Es decir, diversos agentes de corporaciones policíacas municipales están interpretando los preceptos antes señalados de forma restrictiva y en perjuicio de personas físicas que nada tienen que ver con la actividad económica de transporte de carga o de pasajeros, pero cuyo pecado es haber adquirido un vehículo tipo pick up.*

*De esta problemática ya han dado cuenta los medios de comunicación e incluso fue materia*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 60

... 3

de un punto de acuerdo presentado por la regidora Miriam Aguirre Araiza el pasado mes de junio, ante el Cabildo de Tijuana, a fin de exhortar al Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California para que gire las instrucciones correspondientes a los elementos bajo su cargo, los cuales deberán de abstenerse de infraccionar y retirar vehículos Tipo Pick-Up o Paneles Cerrados por carecer de Licencia de Conducir de Chofer Tipo "C", cuando no se trate de vehículos comerciales o que se acredite que por su conducción medie el pago de una retribución económica.

En derecho administrativo es clásica la identificación de los actos en reglados y discretionales; en los primeros, de acuerdo con Sánchez Gutiérrez<sup>1</sup>, la actividad administrativa es reglada cuando se determina el momento, contenido y forma de la misma. La norma jurídica especifica la conducta administrativa y limita su arbitrio o libertad; no deja margen alguno para la apreciación subjetiva del agente sobre la circunstancia del acto.

En ese sentido la intención legislativa aquí expresada busca eliminar el indebido margen de apreciación que se han arrogado los agentes de diversas corporaciones policiacas municipales para determinar en qué casos un vehículo tipo pick up es susceptible de ser manejado por un conductor con licencia tipo "C", introduciendo lo que ya de suyo debería ser regla de actuación en cualquier autoridad, que es la presunción en favor del ciudadano, es decir, que se presumirá, salvo prueba en contrario, que los vehículos tipo pick up y paneles cerrados no se destinan al transporte de carga o de pasajeros, a fin de que sea la autoridad la que, a partir de elementos objetivos, pueda concluir que el vehículo tiene ese uso y pueda aplicar las sanciones que correspondan.

Por lo antes expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, para su aprobación, la presente Iniciativa en los términos siguientes:

ÚNICO. - Se reforma la fracción II del artículo 34 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34.- Las licencias de conducir, serán expedidas por la Secretaría a través de sus Oficinas Recaudadoras, en las formas oficiales para el efecto, con las medidas de seguridad que determinen y tendrán la vigencia que en las mismas se establezca.

Para los efectos de esta Ley se considerará:

(fracción I) ...

II.- Chofer: El conductor de vehículos destinados a la explotación del servicio público de transporte, ya sea de pasajeros o de carga. Queda comprendido dentro de esta denominación el conductor que maneje vehículo de servicio particular, para transporte de pasajeros o carga, mediante el pago de una retribución económica.

<sup>1</sup> Sánchez Gutiérrez, José Humberto; El acto discrecional: principios que lo rigen y su jerarquía; pág. 349, visible en 22. SANCHEZ GUTIERREZ JOSE HU... ([unam.mx](http://unam.mx))



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 60

... 4

**Salvo prueba en contrario, se presumirá que los vehículos tipo pick up o paneles cerrados de servicio particular no se destinan al servicio público de transporte de (SIC)**

*II.- Chofer: El conductor de vehículos destinados a la explotación del servicio público de transporte, ya sea de pasajeros o de carga. Queda comprendido dentro de esta denominación el conductor que maneje vehículo de servicio particular, para transporte de pasajeros o carga, mediante el pago de una retribución económica.*

**Salvo prueba en contrario, se presumirá que los vehículos tipo pick up o paneles cerrados de servicio particular no se destinan al servicio público de transporte de pasajeros o de carga mediante el pago de una retribución económica por lo que únicamente en caso de acreditarse de manera fehaciente esta circunstancia se deberá exigir al conductor la licencia en la modalidad referida en el párrafo anterior.**

(fracciones III a VI)...

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

*SEGUNDO.- La entrada en vigor de la presente reforma no dará lugar a reembolso, devolución o compensación alguna respecto a las multas cobradas y pagadas con anterioridad a su inicio de vigencia.”*

Una vez analizada en todos y cada uno de sus términos la presente Iniciativa por esta Comisión, y en cumplimiento de los Artículos 65 Fracción III, 116, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se elabora el presente Dictamen bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. -** Que es facultad del Congreso del Estado, legislar sobre todos los ramos que sean competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar Leyes y Decretos que expidieren, según lo establece el Artículo 27 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**SEGUNDO. -** Que de conformidad con el Artículo 65 Fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, es atribución de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, el conocer, estudiar y dictaminar los asuntos de orden hacendario relacionados con iniciativas de reformas a las leyes y decretos fiscales estatales o municipales y otras disposiciones de carácter fiscal que rijan a las Entidades.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 60

... 5

**TERCERO.** - Que la Iniciativa objeto del presente dictamen, tiene por objeto reformar el Artículo 34 de la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, a efecto de adicionar un segundo párrafo a su fracción II, que prevea que salvo prueba en contrario se presumirá que los vehículos tipo pick up o paneles cerrados de servicio particular no se destinan al servicio público de transporte de pasajeros o de carga mediante el pago de una retribución económica, por lo que únicamente en caso de acreditarse de manera fehaciente esta circunstancia se deberá exigir al conductor la licencia en la modalidad de chofer.

**CUARTO.** - La Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 08 de octubre de 2010. De conformidad a su Artículo 1, dicha Ley tiene por objeto regular los servicios de control vehicular en el Estado de Baja California, que comprenden lo relativo a las placas y tarjetas de circulación, licencias de conducir en cualquiera de sus modalidades, así como todo lo referente al Registro Estatal Vehicular.

**QUINTO.** - Que el Artículo 2 de Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, define "Licencia de Conducir", como se indica:

*"Licencia de Conducir. - Documento que contiene la autorización que concede el Estado a través de la Secretaría a una persona física, por tiempo determinado, para conducir vehículos de acuerdo a la clasificación para la que se expida."*

*La licencia de conducir podrá ser digitalizada por la Secretaría de Hacienda del Estado para su ágil e inmediata portación. La digitalización de la licencia de conducir no sustituye el documento."*

**SEXTO.** - Que en el Artículo 32 de la referida Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, se señalan las modalidades de las licencias de conducir, siendo éstas las siguientes:

*I.- Automovilista;*

*II.- Chofer;*

*III.- Motociclista;*

*IV.- Menor de edad;*

*V.- Provisional para automovilistas, y*

*VI.- Provisional para chofer C.*

**SÉPTIMO.** - Que, en el Artículo 34 de la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, se establecen las características de las distintas modalidades de las Licencias de Conducir, señalándose respecto de la licencia de automovilista y de chofer, lo siguiente:



## DICTAMEN NÚMERO 60

... 6

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

**ARTÍCULO 34.-** Las licencias de conducir, serán expedidas por la Secretaría a través de sus Oficinas Recaudadoras, en las formas oficiales para el efecto, con las medidas de seguridad que determinen y tendrán la vigencia que en las mismas se establezca.

Para los efectos de esta Ley se considerará:

**I.- Automovilista:** El conductor de vehículos destinados para uso particular, y que no se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes.

**II.- Chofer:** El conductor de vehículos destinados a la explotación del servicio público de transporte, ya sea de pasajeros o de carga. Quedan comprendidos dentro de esta denominación el conductor que maneje vehículo de servicio particular, para transporte de pasajeros o carga, mediante el pago de una retribución económica.

III a V.- . . .

**VI.- Provisional para chofer C.-** Licencia de conducir temporal para el conductor de vehículos comerciales camiones tipo pick-up paneles cerrados y camiones rabones hasta de tres toneladas, con domicilio en el Estado, pero sin haber obtenido la residencia en el mismo, por única vez.

**OCTAVO.** - Que, con relación al Considerando que precede, en el Artículo 35 de la señalada Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, se establece la clasificación de las licencias de conducir de la modalidad de chofer, como se indica:

**ARTÍCULO 35.-** Las licencias de conducir de la modalidad de chofer se clasifican en:

**I.- Tipo A:** para conducir tractocamiones y camiones foráneos de ocho toneladas o más, así como de tres ejes o más, y camiones foráneos de pasajeros;

**II.- Tipo B:** para conducir camiones urbanos de pasajeros y camiones de carga de menos de ocho toneladas de dos ejes;

**III.- Tipo C:** para conducir vehículos comerciales camiones tipo pick-up paneles cerrados y camiones rabones hasta de tres toneladas, y

**IV.- Tipo D:** para conducir vehículos de alquiler.

Los portadores de licencia de conducir vigente de la clasificación tipo B, podrán conducir vehículos de alquiler o taxi que ampara la clasificación de licencia de conducir tipo D.

Las licencias de conducir a que se refiere este artículo, serán válidas para conducir automóviles del servicio particular.

Tratándose de licencias de chofer para manejar camiones urbanos y vehículos de alquiler, para el transporte de pasajeros, se requerirá que el interesado haya terminado por lo menos



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 60

... 7

*la instrucción primaria, así mismo los portadores de la licencia tipo B y que este dentro de su vigencia, podrán conducir vehículos de alquiler o taxi que ampare la licencia tipo D.*

En la fracción III del Artículo 35 antes plasmado, se define la modalidad de la Licencia Tipo C como aquella que utilizan los choferes para conducir vehículos comerciales camiones tipo pick-up paneles cerrados y camiones rabones hasta de tres toneladas.

**NOVENO.** - Que, desprendido de los Considerandos que preceden, el Artículo 34 Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, define en su fracción I como **AUTOMOVILISTA** al conductor de vehículos destinados para uso particular y que no se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes. Con relación a ello, las fracciones siguientes son **chofer**, motociclista, menor de edad, provisional de automovilista, y provisional para chofer C.

Por su parte, la fracción II de dicho numeral, conceptualiza como **CHOFER** al conductor de vehículos destinados a la explotación del servicio público de transporte, ya sea de pasajeros o de carga. Señalándose en la parte final de dicha fracción que *“Quedan comprendidos dentro de esta denominación el conductor que maneje vehículo de servicio particular, para transporte de pasajeros o carga, mediante el pago de una retribución económica.”*

Por lo que, concatenando las definiciones plasmadas en los Artículos 34 y 35 de la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, se desprende que, para encuadrar en la categoría de chofer, deberá tratarse de aquellos conductores de vehículos destinados a la explotación del servicio público de transporte, ya sea de pasajeros o de carga en los cuales medie el pago de una retribución económica.

**DÉCIMO.** - Que, conforme a lo señalado en los Considerandos que preceden, de conformidad al texto vigente de la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, si no se actualizan los elementos de retribución económica y de que el vehículo se utilice para fines explotación del servicio público de transporte, ya sea de pasajeros o de carga, aún en los vehículos tipo pick-up o paneles cerrados, entonces no se actualiza el supuesto de la modalidad de licencia de chofer tipo C, sino que se encuadra dentro de la modalidad de automovilista.

**DÉCIMO PRIMERO.** - Que la Iniciativa objeto del presente dictamen, no pretende modificar las hipótesis o supuestos normativos previstos por el texto vigente de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, respecto de los casos en que deberá contarse con licencia en modalidad de chofer tipo C, sino que únicamente pretende esclarecer el contenido del texto vigente en cuanto a este supuesto, a efecto de evitar arbitrariedades de las autoridades municipales de tránsito que exigen la licencia de chofer tipo C en aquellos casos que el texto de la ley no lo prevé.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - Que esta Comisión considera procedente la Iniciativa que reforma el Artículo 34 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California a efecto de adicionar un segundo párrafo a su fracción II.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 60

... 8

**DÉCIMO TERCERO.** - Que con relación al Considerando que precede, esta Comisión determina que a efecto de que se cumpla cabalmente el objetivo perseguido por el inicialista, se debe eliminar del segundo párrafo de la fracción II, objeto de la Iniciativa que se dictamina, la frase "de manera fehaciente", ello, ya que dicho término incorpora una carga excesiva a la autoridad encargada de aplicar dicha hipótesis. Lo anterior, toda vez que el acreditamiento de dicha circunstancia podrá darse por cualquier medio idóneo que demuestre el destino para el cual se utilizan los vehículos tipo pick up o paneles cerrados, si son para uso particular o bien son destinados a un servicio público, a efecto de determinar si resulta exigible o no la obtención de la licencia de chofer.

**DÉCIMO CUARTO.** - Que los Artículos Transitorios son aquellos que se incorporan al texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivo de la expedición, reforma o abolición de una ley. Estos artículos prevén o resuelven diversos supuestos que, con carácter temporal o transitorio, provocan las innovaciones legislativas, como pudiere ser el término de su entrada en vigor, entre otros; por lo cual esta Comisión determina procedente el Artículo Primero Transitorio de la Iniciativa objeto del presente dictamen, al preverse por éste, la entrada en vigor, y con ello, certeza jurídica a los destinatarios.

**DÉCIMO QUINTO.** - Que, a efecto de atender el principio de seguridad jurídica esta Comisión considera procedente el artículo Segundo Transitorio de la Iniciativa objeto del presente Dictamen, que prevé que "La entrada en vigor de la presente reforma no dará lugar a reembolso, devolución o compensación alguna respecto a las multas cobradas y pagadas con anterioridad a su inicio de vigencia."

**DÉCIMO SEXTO.** - Que, con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto solicitó a la Auditoría Superior del Estado su opinión respecto a la Iniciativa en comento, y ésta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105, Fracción III, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió su opinión al respecto, mediante oficio TIT/1072/2024 de fecha 09 de septiembre de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los Artículos 116, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente

### RESOLUTIVO:

**ÚNICO.** - Se reforma la fracción II del artículo 34 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 34.-** Las licencias de conducir, serán expedidas por la Secretaría a través de sus Oficinas Recaudadoras, en las formas oficiales para el efecto, con las medidas de seguridad que determinen y tendrán la vigencia que en las mismas se establezca.

Para los efectos de esta Ley se considerará:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 60

... 9

I.- ...

II.- Chofer: *El conductor de vehículos destinados a la explotación del servicio público de transporte, ya sea de pasajeros o de carga. Queda comprendido dentro de esta denominación el conductor que maneje vehículo de servicio particular, para transporte de pasajeros o carga, mediante el pago de una retribución económica.*

Salvo prueba en contrario, se presumirá que los vehículos tipo pick up o paneles cerrados de servicio particular no se destinan al servicio público de transporte de pasajeros o de carga mediante el pago de una retribución económica por lo que únicamente en caso de acreditarse esta circunstancia se deberá exigir al conductor la licencia en la modalidad referida en el párrafo anterior.

III a VI. -...

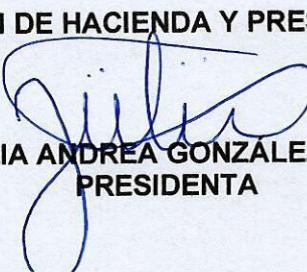
### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - *La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

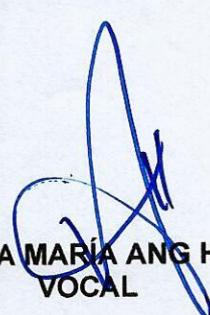
SEGUNDO. - *La entrada en vigor de la presente reforma no dará lugar a reembolso, devolución o compensación alguna respecto a las multas cobradas y pagadas con anterioridad a su inicio de vigencia.*

D A D O.- En Sesión Ordinaria, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil veinticinco, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

### COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

  
DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ  
PRESIDENTA

  
DIP. ELCIO VALENCIA LÓPEZ  
SECRETARIO

  
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ  
VOCAL



**DICTAMEN NÚMERO 60**

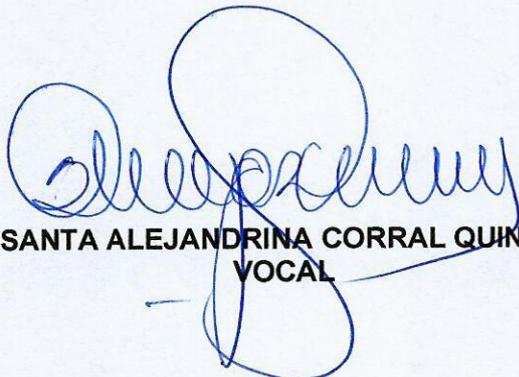
**... 10**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

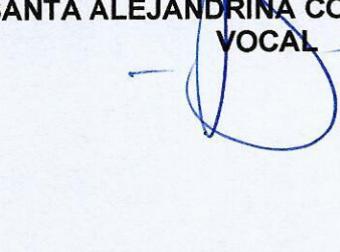
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA  
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA  
VOCAL

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE  
VOCAL

  
DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO  
VOCAL

DIP. ADRIANA PADILLA MENDOZA  
VOCAL

  
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA  
VOCAL

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 60 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

